

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00103.00

DEMANDANTE: Alba Narváez Carrascal

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional – UARIV y Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social DPS

Vista la nota secretarial a folio 210 del expediente, referida al vencimiento del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado DPS, el despacho procede a decidir sobre el mismo.

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Auto de fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por la señora Alba Narváez Carrascal en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – UARIV y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas y se corrió traslado a las mismas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

PROCEDENCIA

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A¹ que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto recurrido no es de los enlistados susceptible de apelación.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.)

El artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que *“el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 ibídem señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El auto que se recurre en el asunto, fue notificado al demandante por estado electrónico No. 050 de fecha 26 de julio de 2018² y personalmente a las entidades demandadas el 24 de septiembre de 2018³. Luego, el 27 de septiembre de 2018 dentro de la oportunidad la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Por Secretaría se surtió el traslado de rigor, (fl.179), sin pronunciamiento de la parte demandante.

De lo anterior fluye que el recurso interpuesto cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que se reponga el auto que admitió la demanda, por existir Falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante hace referencia a la omisión en el cumplimiento de la garantía de presencia del Estado, con la inclusión de la población víctima. Por lo cual destaca que la ley 1448 de 2011 estableció a la Unidad de Víctimas como una entidad descentralizada, con autonomía administrativa y patrimonio autónomo, la cual se encarga del cumplimiento de las funciones de reparación

² Reverso fl. 87

³ Fl. 90-100

administrativas a las víctimas del conflicto armado, por lo tanto el DPS no debió ser vinculado en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES:

Revisado los motivos por los cuales es recurrido el auto en mención, se observa que necesariamente deberán ser estudiados en la audiencia inicial contemplada en el art. 180 del CPACA numeral 6º, en la sub etapa de decisión de excepciones previas, oportunidad en la que juez decide sobre las excepciones previas interpuestas, así como también, sobre la falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, caducidad, etc.

Así, para resolver la falta de legitimación en la causa alegada por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social –DPS –, existe una oportunidad que es en audiencia inicial, no pudiéndose romper con la unidad procesal contemplada en el artículo en mención, donde claramente el legislador determinó que en esa etapa se decidirían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

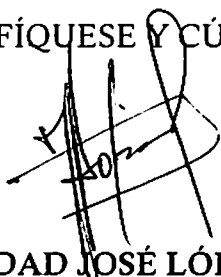
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 - Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contra el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2018.

2 - Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 003 de Hoy 24-ENE-2019 A LAS 8:00 a m  ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria
